



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y once minutos de la mañana (10:11 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 31 de agosto, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. 73001333300420230003100 promovido por el señor JOSE DANIEL QUINTERO QUINTERO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JULIANA CAROLINA BERNATE DONOSO
Cédula de Ciudadanía No. 1.108.937.337
Tarjeta Profesional: 387871 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3245076364
Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA
Cédula de Ciudadanía: 1014258294
Tarjeta Profesional: 358945 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderado: LYDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO

Cédula de Ciudadanía No. 38142064

Tarjeta Profesional: 157655 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: lidarodriguez.abogada@gmail.com

Se reconoce personería jurídica a la abogada JULIANA CAROLINA BERNATE DONOSO, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico.

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, para que represente los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, conforme a la sustitución que fuera aportada y ya reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la abogada LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTRO como apoderado del Municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido y que reposa en el expediente electrónico

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG: Sin observación.

MUNICIPIO DE IBAGUE Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones

Según se consignó en la demanda, la demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 4 de noviembre de 2022, frente a la petición presentada el 4 de agosto del mismo año, mediante el cual

se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago, así como también la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975.

- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la parte demandada les reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague a las demandantes, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
- Que se condene a la parte demandada, a que les reconozca y pague a las demandantes la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se les condene al pago de las costas.

2.2. Hechos

Fundamenta la demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante tiene derecho a que ***sus intereses a las cesantías*** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y ***sus cesantías*** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del mismo año.
2. Que la parte demandada no le ha consignado a la accionante ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a juicio del extremo actor, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de

los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

3. Que el 4 de agosto de 2022 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la indemnización por la no consignación oportuna de sus intereses y esto fue denegado a través del acto demandado.

2.3. Contestación

Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda.

Municipio de Ibagué

Dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y señalando que en su mayoría, los hechos eran ciertos y el resto deberán ser probados. Como excepciones formuló las que denominó: Inexistencia de la obligación demandada por parte de la entidad territorial – municipio de Ibagué y la genérica.

Problema Jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones de las demandas, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados se deberá establecer si, *el demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago además del reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario el acto administrativo demandado que negó ese reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUE: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, indicando que ya fueran aportadas las certificaciones respectivas al correo electrónico del Despacho.

Parte demandada -Municipio de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la entidad que representa carece de ánimo conciliatorio, según se consignó en el acta respectiva.

AUTO: Escuchadas las anteriores manifestaciones se entiende que su postura es no conciliar en el presente asunto. Por lo anterior, una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

4.1.2 Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **REQUIÉRASE al Municipio de Ibagué**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fomag, y el valor pagado por dicho concepto.

De igual forma, para que allegue con destino a este proceso: a) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la accionante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. En caso de que la acción descrita en el literal a), obedezca a que esta entidad territorial solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, se solicita que allegue a esta actuación procesal, el documento que certifique tal situación.

Finalmente, se requerirá **también al municipio de Ibagué** para que remita este proceso, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a favor de la demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia

cancelada en el Fomag. De lo contrario, para que informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Por Secretaría Oficiosa, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

4.1.3 Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a favor de la demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Municipio de Ibagué durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.

*Así mismo, para que se sirva expedir y remitir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FOMG y también, para que indique **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Por Secretaría Oficiosa, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

4.2 PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUE

No solicitó ni allegó pruebas

4.3 PARTE DEMANDADA -FOMAG

No contestó la demanda ni aportó prueba alguna al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:37 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2870243d-271f-45e8-8079-c3f120bd7e00?vcpubtoken=55deb452-baf0-45bb-985a-063d81e97c59>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez